Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de febrero de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el pedido de reposición de lo resuelto por el Tribunal resulta improcedente pues las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), sin que en el caso se presente un supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina toda vez que el presentante omite considerar que, al no haber constituido domicilio electrónico (confr. acordadas 31/11 y 29/12), quedó notificado de las resoluciones del Tribunal por ministerio de la ley (confr. art. 1° de la acordada citada en primer término, art. 41, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 133 del mismo ordenamiento legal).

Por ello, se desestima lo peticionado a fs. 46. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de reposición deducido por **Carlos José Zanini**, con el patrocinio del **Dr. Ángel Mariano González.**